



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| Convocante  | Federico Garnica Rodríguez                               |
| Convocada   | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) |
| Conciliador | Procuraduría 222 Judicial II Administrativa de Medellín  |
| Radicado    | 050013333026 <b>2014 - 01868</b> 00                      |
| Auto N°     | 280                                                      |
| Asunto      | Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio              |

El despacho procede a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio contenido en el proceso radicado nro. 405422, acta del 9 de diciembre de 2014, que fue suscrita por las partes ante la Procuraduría 222 Judicial II Administrativa de Medellín.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES**

- 1.- En el año 1973<sup>1</sup>, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) le reconoció al señor Federico Garnica Rodríguez la asignación de retiro, la que fue reajustada en cada anualidad mediante la aplicación del principio de oscilación.
- 2.- El 29 de julio de 2014 el señor Federico Garnica Rodríguez le solicitó Casur que los incrementos anuales se reliquidaran con base en el índice de precios al consumidor<sup>2</sup>, solicitud que fue respondida, mediante oficio 23429/OAJ del 23 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, en el sentido de indicarle que presentara solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- 3.- El 14 de noviembre de 2014 el señor Federico Garnica Rodríguez presentó solicitud de conciliación, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 222 Judicial II Administrativa de Medellín.
- 4.- El 9 de diciembre de 2014 las partes suscribieron el acuerdo contenido en el acta expediente radicado nro. 405422<sup>4</sup>, el cual fue remitido por el procurador 222 judicial II Administrativo al reparto de los jueces administrativos de esta ciudad<sup>5</sup>, con el fin que procediera a estudiar su legalidad, correspondiéndole a este despacho judicial.

<sup>1</sup> Folio 16 a 18.

<sup>2</sup> Folio 5.

<sup>3</sup> Folio 6 a 8.

<sup>4</sup> Folios 49 a 51.

<sup>5</sup> Folio 52.



## EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia del 9 de diciembre de 2014 las partes expresaron lo siguiente:

*"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el Comité de Conciliación y defensa Jurídica de la entidad convocada, con acta 002 del 20 de febrero de 2014, fijó los parámetros para conciliar el reajuste de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC, para el periodo comprendido entre 1997 y 2004 de acuerdo al grado del convocante en las vigencias que más le favorezca el citado indicador. Se pagará el 100% del capital el 75% de indexación y se aplicara la prescripción cuatrienal a las mesadas pensionales de conformidad con el Decreto 1212 de 1990. Para el caso que nos ocupa el convocante, tiene derecho a que se reajuste la citada prestación para los años 1997, 1999, y 2001, 2002, 2003, 2004, con el índice de precios al consumidor por cuanto en estas vigencias dicho indicador le es más favorable, teniendo en cuenta que agotó vía gubernativa bajo radicado 24337 de 2014, al cual la entidad le dio respuesta con oficio nro.23429 OAJ del 23 de Septiembre de 2014. Se pagaran valores correspondientes del 29 de julio del 2010 hasta el 9 de diciembre de 2014, previos descuentos de ley con indexación del 75% según liquidación anexa en 14 folios, para un valor total neto a pagar de \$15368747 y su incremento mensual de asignación de retiro es de \$ 274929. Los valores mencionados en este acuerdo conciliatorio serán pagados y reajustados por la Caja de Sueldos de Retiro máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación en la Entidad de la aprobación del mencionado acuerdo por parte del Juez Administrativo que cumpla los requisitos de ser copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago por parte del apoderado del convocante. El reajuste de la Asignación mensual de retiro al señor FEDERICO GARNICA RODRÍGUEZ entra en nómina de pagos de la entidad a partir del 10 de Diciembre de 2014. Anexo acta certificación del Comité de Conciliación en 3 folios así como documento donde consta la liquidación total en 14 folios. Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: Me declaro conforme con el monto aprobado en CASUR Por lo tanto acepto de manera total el acuerdo. (...)"*

## POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL

*"(...) El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.*



61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: acto administrativo acusado, respuesta derecho de petición; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) (...)"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.-

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"*. (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

### 2. Marco jurídico.-

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado<sup>6</sup> señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

*"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales."*

---

<sup>6</sup> Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>7</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>8</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"<sup>9</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>10</sup>*

*De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."*

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que "Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo*

---

<sup>7</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>9</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>11</sup>.

### **3. Caso concreto.-**

Al respecto, en el presente caso, quedó acreditado lo siguiente:

- i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación que se adelantó, pues en tanto el representante legal de Casur le confirió poder al abogado Marcos Alexander Paternina Guarín (folio 46), la parte convocante hizo lo propio con la abogada Diana María Garnica Moncada (folio 4).
- ii) También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta las vigencias en que el índice de precios al consumidor resultaba más favorable para la convocante respecto del incremento de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, y que en tal virtud no se ve menguado el derecho prestacional invocado, y que la diferencia en cuanto a las pretensiones de la solicitud de conciliación se vio reflejada en la indexación, que fue reconocida por el 75%.
- iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen con carácter total o parcial prestaciones periódicas.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos: a) copia del derecho de petición del 29 de julio de 2014 elevado por el convocante<sup>12</sup>; b) original del acto administrativo a través se le niega el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice del Precio al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y se le solicita presentar conciliación prejudicial<sup>13</sup>; iii) resolución de reconocimiento de la asignación de retiro<sup>14</sup>; iv) certificación expedida por la secretaría técnica del Comité de Conciliación de Casur<sup>15</sup>; y v) copia de la liquidación del valor a pagar al señor Federico Garnica Rodríguez<sup>16</sup>.

vi) Por último, advierte el despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera el Comité de Conciliación de la entidad sólo ha acogido la reiterada posición de esa jurisdicción que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el argumento de que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995, estableció que las excepciones consagradas en dicha norma, entre las que está el régimen de la Fuerza Pública, *"no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142"* de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores allí contemplados.

En consecuencia, al extender a las personas beneficiarias de pensiones por los denominados regímenes especiales, la prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, referente al reajuste anual de su pensión según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas para el año anterior, con miras a que éstas mantengan su poder adquisitivo constante, y que dicho beneficio es viable reconocerlo hasta el año 2004.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 222 Judicial II Administrativa de Medellín — sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

---

<sup>12</sup> Folio 5.

<sup>13</sup> Folios 6 a 8.

<sup>14</sup> Folios 16 a 18.

<sup>15</sup> Folios 43 a 45.

<sup>16</sup> Folios 42.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 222 Judicial II Administrativa de Medellín, donde fue convocada por el señor Federico Garnica Rodríguez, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pasado 9 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá cancelar al Federico Garnica Rodríguez la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.368.747)** por concepto de 100% de capital y 75% de indexación, correspondiente a los años anteriores al 2005. La prescripción cuatrienal aplica desde el 29 de julio de 2010 y el incremento de la asignación mensual de retiro será de \$274.929.00 pesos.

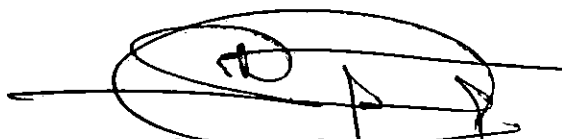
El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses dentro de dicho término. No se pagarán costas ni agencias en derecho.

**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

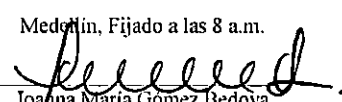
**QUINTO:** En firme el presente auto, expídanse, por secretaría del despacho, las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

**JUEZ**

|                                                                                      |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                              |             |
| JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN                                   |             |
| CERTIFICO: En la fecha:                                                              | 04 MAY 2015 |
| Notificó por ESTADO Nro. el                                                          |             |
| Medellín, Fijado a las 8 a.m.                                                        |             |
|  |             |
| Joana Maria Gomez Bedoya                                                             |             |